



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad-Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, contra los herederos indeterminados del finado Julio César Escobar Martínez. Radicado N° 2020-00035-00.

Procede el despacho a proferir fallo que ponga fin a esta instancia, dentro de este proceso de investigación de la filiación extramatrimonial paterna de los señores Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, en contra de los herederos indeterminados del fallecido Julio César Escobar Martínez.

ANTECEDENTES

Mediante escrito introductorio, los señores Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, a través de mandatario judicial, instauraron demanda de investigación de la paternidad extramatrimonial, en contra de los herederos indeterminados del finado Julio César Escobar Martínez, a fin de que se declare que son hijos biológicos del finado Julio César Escobar Martínez.

1. DECLARACIONES

1.1. Que se declare que los señores Carlos Andrés Hernández madera, nacido en la ciudad de San Marcos Sucre, el día 03 de diciembre de 1998, y Flor Cecilia Hernández Madera, nacida en San Marcos Sucre el día 23 de julio de 1996, son hijos extramatrimoniales del finado Julio César Escobar Martínez, procreado con la señora Libenis del Carmen Hernández Madera.

1.2. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los demandantes, en la en la Registraduría civil de San Marcos, Sucre.

1.3. Que se condene en costas a los opositores.

2. HECHOS

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

2.1. Libenis del Carmen Hernández Madera y el finado Julio César Escobar Martínez, sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales de las cuales se procrearon a los señores Carlos Andrés Hernández Madera y Flor Cecilia Hernández Madera, que nacieron el 3 de diciembre del 1998 y el 23 de Julio de 1996 ambos en San Marcos, Sucre.

2.3. El finado Julio César Escobar Martínez, falleció en San Marcos Sucre, el 02 de marzo de 2002.

2.4 Julio César Escobar Martínez, falleció sin reconocer a los demandantes como sus hijos.

A la demanda se anexó certificado del registro civil de nacimiento de los demandantes, señores Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, expedido por la Registraduría Municipal de San Marcos Sucre, certificado del registro civil de defunción del presunto padre fallecido.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2020, y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos a los demandados, se ordenó el emplazamiento de los demandados indeterminados, y, en el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de ADN.

El curador ad-litem de los herederos indeterminados, contestó la demanda manifestando que se debían probar los hechos y las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que fue practicada la prueba de ADN, y de esta se corrió traslado a las partes, sin que presentara alguna objeción, ni se pidiera aclaración, complementación o un nuevo dictamen, por lo que el dictamen fue aprobado, el despacho procederá a dictar sentencia de plano, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4, literal b del artículo 386 del CGP.

De tal suerte que, la decisión será de mérito, en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, y a la no existencia de irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es dilucidar la filiación extramatrimonial paterna de los señores Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, filiación atribuida al finado Julio César Escobar Martínez.

IV. HIPÓTESIS DE LA ACCIONANTE

Afirman los accionantes que el finado Julio César Escobar Martínez, es su padre extramatrimonial, y que fueron procreados con la señora Libenis del Carmen Hernández Madera.

V. HIPÓTESIS DE LA PARTE ACCIONADA

El curador ad-litem, indicó que los hechos y las pretensiones debían probarse.

VI. TESIS DEL JUZGADO

El finado Julio César Escobar Martínez, sí es el padre biológico de los demandantes, señores Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera. puesto que ese fue el resultado arrojado por la prueba de ADN, realizada por el INML-CF- ICBF, y los accionados emplazados, no se opusieron al resultado, no solicitaron otro dictamen, no hubo oposición, y que, por su fundamentación y pertinencia, el dictamen pericial fue aprobado.

VII. ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS.

Esta acción está encaminada a dilucidar la filiación paterna del señor Julio César Escobar Martínez.

Conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho, además de natural, es un derecho fundamental de la persona humana, pues este derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda indisoluble relación con el estado civil.

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y consiste en la relación de parentesco determinado por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, y que encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, o en la creación legal denominada adopción.

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 del C.C.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón también es llamada filiación natural.

Pues bien, la identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre, pues a éste lo determina un hecho anterior al parto. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4º de la ley 45/36.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, introdujo las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de las pruebas de ADN.

Ahora bien, el artículo 10º de la Ley 75/68, establece que: "...Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge".

El art. 386 del CGP., le impone como obligación al juez ordenar, en estos procesos, aun de oficio, la prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda de acuerdo con los avances de la ciencia.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla, y que los medios probatorios distintos a la prueba de ADN tienen un

carácter subsidiario, y que el juez puede y debe acudir a ellas, para complementar o reforzar su convicción o, en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, caso en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas (Corte Const. Sent. C-807, oct. 3-2002 MP JAIME ARAUJO RENTERÍA; CSJ, Cas. Civil, Sent., septiembre 22 de 2010 MP ARTURO SOLARTE; CSJ. SENT. SC 2542-2015, de 9-03-2015. MP. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ).

Ahora bien, el literal b) del ordinal 4° del artículo 386 del CGP., consagra, de manera perentoria, que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en el evento que una vez practicada la prueba genética, con resultado incluyente, los demandados no se opongan al resultado, no soliciten, de manera motivada, la práctica de un nuevo dictamen.

VIII. EL CASO CONCRETO

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna de los señores Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, hijos por filiación atribuida al finado Julio César Escobar Martínez.

En este caso, se realizó la experticia de la prueba biológica de filiación, estudio genético que dio resultado incluyente de paternidad, sin que los accionados se hayan opuesto al resultado ni hayan pedido un nuevo dictamen, por lo que no hay duda alguna entonces que, los accionantes Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, son hijos extramatrimoniales del finado Julio César Escobar Martínez. De hecho, la fundamentación de la prueba, la idoneidad del perito, el método científico utilizado, y el hecho de la no oposición al resultado, permiten sacar, de manera razonada, esa conclusión.

Dentro de ese contexto, debe dársele aplicación a lo estipulado en el ordinal 4°, literal b) del artículo 386 del CGP., es decir, proferir sentencia de plano, acogiendo las suplicas contenidas en el líbello inicial.

IX. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, con base en las pruebas recaudadas, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que los demandantes, el señor Carlos Andrés Hernández madera, nacido en la ciudad de San Marcos Sucre, el día 03 de diciembre de 1998, y la señora Flor Cecilia Hernández Madera, nació en San Marcos Sucre el día 23 de julio de 1996. Se aportó prueba idónea (registro civil de nacimiento folio 6 y 7).

En segundo lugar, se demostró que los señores Carlos Andrés Hernández madera y Flor Cecilia Hernández Madera, son hijos extramatrimoniales del difunto Julio César Escobar Martínez, puesto que, se obtuvo perfil genético del finado Julio César Escobar Martínez, con una probabilidad de paternidad de un 99.9999% de que sea el padre de los señores Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera. Y,

En consecuencia, se demostró que los señores Carlos Andrés y Flor Cecilia Hernández Madera, son hijos extramatrimoniales del finado Julio César Escobar Martínez.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Declarar que el señor Carlos Andrés Hernández Madera, nacido en la ciudad de San Marcos Sucre, el día 03 de diciembre de 1998, y la señora Flor Cecilia Hernández Madera, nacida en San Marcos Sucre el día 23 de julio de 1996, son hijos extramatrimoniales del finado Julio César Escobar Martínez.
2. En consecuencia, en firme esta providencia, comuníquese a la Registraduría Municipal de San Marcos sucre, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio del registro civil de nacimiento de los señores Carlos Andrés Hernández Madera y Flor Cecilia Hernández Madera. Oficiese.
3. No hay lugar a condenas en costas.
4. No condenar a los accionantes al pago del costo del procesamiento de la prueba de ADN, por estar amparados por pobre.
5. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar, y expídase, a costas de la parte interesada, copias del fallo para los fines legales que correspondan.
6. En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

D.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de Divorcio – Hitler Carvajal Pérez, contra Betilda del Carmen Correa Carrascal. Radicado No. 2020-00074-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda, incoada por LEX CENTER S.A.S., quien a su vez revoco el poder conferido al abogado Diego Fernando Hortua Herrera, y delego a la abogada Karol Dayana Caballero Sarmiento como apoderada del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que en vista que la sociedad LEX CENTER S.A.S, revoca el poder concedido al abogado Diego Fernando Hortua Herrera y en su lugar se lo conceden a la abogada Karol Dayana Caballero Sarmiento, para que actúe como apoderada del demandante, se accederá a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el art. 76 del CGP

Sea lo segundo precisar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso, consistente en aquella renuncia incondicional que hace el demandante a las pretensiones por él formuladas en la demanda. El desistimiento es uno de los mecanismos de resolución de conflictos.

El art. 314 del CGP consagra que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya pronunciado la sentencia.

El art. 315 ib., establece quiénes no podrán desistir de las pretensiones, y el demandante no se encuentra en ninguna de las circunstancias previstas en la norma.

Ciertamente, la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del demandante se encuentra ajustada a derecho, pues afirma, de manera expresa en su escrito, que el demandante Hitler Carvajal Pérez, desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si bien el artículo 316 del CGP señala que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió (salvo que el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones), en este caso, la solicitud de desistimiento de las pretensiones se manifiesta que las partes llegan a un acuerdo.

En ese orden de ideas, se accederá al desistimiento, se resolverá dar por terminado el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Aceptar la revocatoria que hace la sociedad Lex Center S.A.S al abogado Diego Fernando Hortua Herrera.
2. Reconócese a la abogada Karol Dayana Caballero Sarmiento, como apoderada del demandante Hitler Carvajal Pérez.
3. Admitir el desistimiento que hace el demandante de las pretensiones de la demanda.
4. En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.
5. Sin condena en costas.
6. En firme esta decisión, procédase al archivo de esta actuación, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

D.V.



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda divorcio-mutuo acuerdo– Julio Edgar Bernal Álvarez y Eulalia María Ferrer Sánchez. Radicado N° 2021-00133-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Julio Edgar Bernal Álvarez y Eulalia María Ferrer Sánchez, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete el divorcio de su matrimonio, por mutuo consenso.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Julio Edgar Bernal Álvarez y Eulalia María Ferrer Sánchez, contrajeron matrimonio civil el día 01 de junio de 2001, en la Notaría Única Del Círculo de Planeta Rica, con indicativo serial N° 2272818, inscrito en esa misma Notaría.

SEGUNDO: Que, durante la unión matrimonial procreo una hija, Alma Lucía Bernal Ferrer, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1.003.307.301 de Planeta Rica.

TERCERO: Que los cónyuges han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan el divorcio de su matrimonio, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Julio Edgar Bernal Álvarez y Eulalia María Ferrer Sánchez, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible en los anexos de la demanda), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, solicitan el divorcio de su matrimonio, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

En lo que respecta al acuerdo familiar, consignado en documento anexo a la demanda, lo aprobaremos.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges Julio Edgar Bernal Álvarez y Eulalia María Ferrer Sánchez, de divorciarse.
2. En consecuencia, declárase el divorcio de su matrimonio civil celebrado el día 01 de junio de 2001, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en la misma Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, con indicativo serial N° 2272818.
3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.
4. Inscríbase esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.
6. Expídanse copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

D.V.